



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSOS DE REVISIÓN:**  
EXPEDIENTE RR-175/2019

**RECURRENTE:**  
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
GERMÁN CANO BALTAZAR

**COLABORÓ:**  
ROSA MARÍA GERALDO VENEGAS

**Mexicali, Baja California, a veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.**

**Sentencia que confirma** el Dictamen Número Veintidós, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito del Estado de Baja California, ya que: **a)** Las candidaturas independientes tienen derecho a la asignación de regidurías por dicho principio; y **b)** Fue correcta la asignación realizada por el Consejo General al aplicar la fórmula para distribuir las regidurías de representación proporcional.

## GLOSARIO

<b>Candidato Independiente:</b>	Kevin Fernando Peraza Estrada	<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Coalición:</b>	Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos	<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California
<b>Consejo General y/o Autoridad Responsable:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	<b>Dictamen veintidós:</b>	Dictamen Número Veintidós, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el VIII Ayuntamiento del Municipio de Playas de Rosarito

	del Estado de Baja California	<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California	<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California	<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos	<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Ley de Candidaturas:</b>	Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California	<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>MC:</b>	Partido Movimiento Ciudadano		

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Jornada electoral.** El dos de junio,<sup>1</sup> se llevó a cabo la elección ordinaria local 2018-2019, en el Estado, para los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales y miembros de los Ayuntamientos, eligiéndose entre estos a los integrantes del cabildo de Playas de Rosarito, Baja California.

**1.2. Sesión de cómputo municipal.** El trece de junio el Consejo General llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, reconoció la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría relativa a la planilla triunfadora en el que se advierten los resultados siguientes:

CANDIDATOS	VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN POR CANDIDATO	PORCENTAJE
María Ana Medina Pérez	 7,810	7,810	28.2449%
Dora María Esquivel Machado	 799	799	2.8896%
Yolanda Argelia Cordero Silva	 670	670	2.4231%

<sup>1</sup>Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CANDIDATOS	VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN POR CANDIDATO	PORCENTAJE
Silvestre José Luis Frago Medina		476	476	1.7215%
Dalia Salazar Ruvalcaba		3362	3362	12.1587%
Kevin Fernando Peraza Estrada		1,327	1,327	4.7991%
Hilda Araceli Brown Figuero		276	12,538	45.3437%
		386		
		531		
		11,345		
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>			15	0.0542%
<b>VOTOS NULOS</b>			654	2.3652%
<b>TOTAL</b>			27,651	100.000 %

**1.3. Medio de impugnación local.** Inconforme con lo anterior el PAN interpuso recurso de revisión<sup>2</sup> ante este Tribunal, el cual fue resuelto en tiempo y forma ordenándose modificar el acuerdo conforme a la recomposición efectuada en la sentencia dictada y emitir una nueva acta de cómputo municipal.<sup>3</sup>

**1.4. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.** El diez de septiembre, el Consejo General realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

**1.5. Recurso de revisión Interpuesto por MC.** El quince siguiente, MC interpuso recurso de revisión, por considerar que la autoridad

<sup>2</sup> Identificado como RR-149/2019, resuelto en sesión de nueve de julio.

<sup>3</sup> Recomposición visible a foja 19 y 20 de la presente resolución.

responsable, realizó una indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, pues otorgó una regiduría a la planilla del candidato independiente sin tener derecho a ello y a su vez dejó de aplicar las disposiciones que regulan la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, al contrariar los principios de legalidad, equidad y certeza jurídica.

**1.6. Tercero interesado.** El dieciocho de septiembre, el PAN compareció como tercero interesado en el presente recurso de revisión, haciendo valer argumentos tendientes a sostener la legalidad del acto impugnado.

**1.7. Recepción, Turno, Admisión y cierre de instrucción.**

Recibido el anterior medio de impugnación se le asignó como número de expediente RR-175/2019, siendo turnado a la ponencia del Magistrado indicado al rubro; el veintitrés de septiembre se admitió el recurso y no habiendo pruebas por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando en estado de resolución.

**2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, por tratarse de una impugnación promovida por el representante de un partido político, relacionada con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional acto atribuido a un órgano electoral local.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado E, primer párrafo y 68 de la Constitución local; 2 fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal; así como 282 fracción III, 285 fracción IX y 331 de la Ley Electoral.

**3. PROCEDENCIA**

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión y toda vez que la autoridad responsable no invocó alguna causal de improcedencia y al no advertirse de oficio una, este Tribunal procederá a entrar al estudio de fondo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

Del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que los agravios planteados por el recurrente se circunscriben a los siguientes temas:

- Indebida fundamentación y motivación del acto reclamado porque, a juicio del actor, las candidaturas independientes se encuentran excluidas de manera expresa a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- Votación ajustada, porque considera, que la autoridad responsable aplicó un criterio equivocado, puesto que consideró los sufragios emitidos a favor de la planilla ganadora, que al haber obtenido el máximo de munícipes, se debió de deducir, y como consecuencia con una nueva base de cálculo le correspondería a MC otra regiduría.

##### 4.1. Metodología de estudio

Para dilucidar si le asiste la razón al actor, el examen de los agravios se hará siguiendo el orden señalado por el recurrente, lo que no genera afectación alguna, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo, sino que lo importante es que se analicen en su totalidad, como lo ha señalado la Sala Superior en la Jurisprudencia 04/2000<sup>4</sup>, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

##### 4.2. Atendiendo al marco legal vigente, las candidaturas independientes tienen derecho a regidores de representación proporcional

En su agravio primero, el partido actor sostiene que el acto reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado al sustentar la autoridad responsable su controvertido accionar en el artículo 32, de la Ley Electoral, y que a su juicio, contraviene el espíritu e interpretación del artículos 54, fracción II, de la Constitución federal, porque conforme a este último artículo la distribución de la

---

<sup>4</sup> consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

representación proporcional en cualquier elección solo es aplicable a los partidos políticos y no a los candidatos independientes.

A juicio de este Tribunal, resulta **infundado** el agravio por lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución federal, establece el imperativo a todas las autoridades de fundar y motivar lo actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber:

- a) la derivada de su falta; y,
- b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos esenciales, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable.

Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Dicho lo anterior, en el caso concreto, del análisis del acto combatido se advierte, que contrario a como lo señala el actor, la autoridad responsable fundó y motivó debidamente el dictamen impugnado no solo en el artículo 32 de la Ley Electoral, sino también en lo dispuesto por los artículos 78 y 79 de la Constitución local, que establecen:

**ARTÍCULO 78.** Los ayuntamientos se compondrán de municipales electos por el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

(...)

**ARTÍCULO 79.** Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y por regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases:

(...)

La porción normativa transcrita, es acorde a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución federal, que en su primer y segundo párrafos, así como en la fracción VIII, mandata:

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

(...)

En esa tesitura, el artículo 79 de la Constitución local establece también las bases que deberán observarse para la asignación de regidores de representación proporcional, disponiendo que tal asignación se hará bajo el esquema de partidos políticos en lo individual, o bien bajo la figura de las candidaturas independientes.

Así se desprende de su contenido, que en lo que interesa se inserta:

**ARTÍCULO 79. ...**

I.- El número de Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional será:

(...)

II.- Para que los **partidos políticos o candidatos independientes** tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes requisitos:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- a) Haber obtenido el registro de la planilla completa de candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda.
- b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondientes; y
- c) No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva.

III.- La asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional se sujetará, a lo que disponga la Ley respectiva y mediante el siguiente procedimiento:

- a) El Instituto Estatal Electoral determinará qué **partidos políticos o candidatos independientes** cumplen con lo estipulado en la fracción anterior;
- b) Primeramente asignará un Regidor a cada **partido político o candidato independiente** con derecho a la representación proporcional.

En caso de que el número de **partidos políticos o candidatos independientes** sea mayor que el de regidurías por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarlas;

c) Si después de efectuada la operación indicada en el inciso anterior aún hubiera regidurías por asignar, se realizarán las siguientes operaciones:

1.- Se sumarán los votos de los **partidos políticos o candidatos independientes** con derecho a la representación proporcional, que servirá como base para obtener los nuevos porcentajes de participación a que se refiere el numeral siguiente:

2.- Se deberá obtener el nuevo porcentaje de cada **partido político o candidato independiente**, que tenga derecho a la asignación mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando la votación municipal de cada partido político o coalición por cien, y dividiendo el resultado entre la suma de los votos de los **partidos políticos o candidaturas independientes** participantes;

3.- Se obtendrá la expectativa de integración al Ayuntamiento de cada **partido político o candidato independiente**, con derecho a ello mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando el porcentaje obtenido en el numeral anterior de cada **partido político o candidato independiente** por el número de regidurías de representación proporcional que corresponda, según la fracción I de este artículo, dividiéndolo entre cien, y

4.- Se le restará de la expectativa de integración al Ayuntamiento a cada **partido político o candidato independiente**, la asignación efectuada en los términos del inciso b) de esta fracción;

d) Se asignará a cada **partido político o candidato independiente** alternadamente, tantas Regidurías como números enteros se hayan obtenido de la operación realizada en el numeral 4 del inciso anterior;

e) En caso de que aún hubieren más regidurías por repartir, se asignarán a los **partidos políticos o candidatos independientes** que conserven los restos mayores, después de deducir las asignaciones efectuadas en el inciso anterior, y

f) La asignación de las regidurías de representación proporcional que correspondan a cada **partido político o candidato independiente**, la hará el Instituto Estatal Electoral de la lista de candidatos a Regidores que haya registrado cada **partido político o candidato independiente**, en el orden que los mismos fueron registrados.

*(Énfasis añadido)*

Los integrantes de los ayuntamientos contarán con sus respectivos suplentes.

Los conceptos que señala el Artículo 15 de esta Constitución, serán aplicables para el desarrollo de la fórmula de asignación aquí prevista.

Como se aprecia enseguida, las bases constitucionales aludidas se recogen en los artículos 31 y 32 de la Ley Electoral, que replican:

Artículo 31.- Para que los **partidos políticos o candidatos independientes** tengan derecho a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Haber registrado planilla completa de candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda.
- II. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondientes, y
- II. No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva.

Artículo 32.- El Consejo General, hará la asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento:

I. Determinará **qué partidos políticos o candidatos independientes** cumplen con lo establecido en el artículo anterior;

II. Primeramente asignará un Regidor a cada **partido político o candidato independiente** con derecho.

En el caso que el número de **partidos políticos o candidatos independientes** sea mayor que el de regidurías por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarlas.

III. Si después de efectuada la operación indicada en la fracción anterior, aún hubieren regidurías por asignar, realizará las siguientes operaciones:

a).- Sumará los votos de los **partidos políticos o candidatos independientes** con derecho a ello, que servirá como base para obtener los nuevos porcentajes de participación a que se refiere el inciso siguiente;

b).- Determinará el nuevo porcentaje de cada **partido político o candidato independiente** que tenga derecho a la asignación, mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando la votación municipal de cada **partido político o candidato independiente** por cien, dividiendo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el resultado entre la suma de los votos de los **partidos políticos o candidatos independientes** participantes;

c).- Obtendrá la expectativa de integración al Ayuntamiento de cada **partido político o candidato independiente** con derecho a ello, mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando el porcentaje obtenido en el inciso anterior, de cada **partido político o candidato independiente**, por el número de regidurías de representación proporcional que corresponda, conforme al artículo 79, fracción I, de la Constitución del Estado y dividiéndolo entre cien; y

d).- Restará de la expectativa de integración al Ayuntamiento a cada **partido político o candidato independiente**, la asignación efectuada conforme a la fracción II de este artículo;

IV. Asignará a cada **partido político o candidato independiente** alternadamente, tantas regidurías como números enteros se hayan obtenido de la operación realizada en el inciso d) de la fracción anterior;

V. En caso de que aún hubieren regidurías por repartir, las asignará a los **partidos políticos o candidatos independientes** que conserven los restos mayores, después de deducir las asignaciones efectuadas en la fracción anterior;

VI. La asignación de regidurías de representación proporcional, se hará de la planilla de candidatos a Regidores que haya registrado cada **partido político o candidato independiente**, en el orden que los mismos fueron registrados. Si por alguna causa a los partidos coaligados no se les pudiera repartir las regidurías correspondientes, solo se les asignarán, en su caso, las regidurías que conforme al convenio de coalición le correspondan; las sobrantes por este motivo se asignarán a los partidos políticos que conforme la fórmula del presente artículo tengan ese derecho, observando lo dispuesto en la fracción IV de este precepto.

(...)

**(Énfasis añadido)**

Ahora bien, los citados preceptos establecen que para que los partidos políticos o candidatos independientes tengan derecho a la asignación de referencia deben cumplir una serie de requisitos, entre los que se encuentra haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación emitida en la elección de municipales correspondiente, de tal manera, que se excluye a los partidos políticos o candidatos independientes que no alcancen dicha barrera legal.

En esa tesitura se tiene que, en lo que interesa, el legislador de Baja California, en ejercicio de su libertad legislativa en la materia, dispuso que:

- a) Dentro de los ayuntamientos habrá regidores de representación proporcional.
- b) La asignación de los regidores podrá ser por partido político o por candidatura independiente, según sea el caso en que se haya contendido.
- c) Los partidos políticos o candidaturas independientes, en su caso, deberán cumplir, entre otros, con el requisito del tres por ciento (3%) de la votación emitida que señala tanto la Constitución local como la Ley Electoral.

Es **infundada** la pretensión del recurrente de revocar el acto impugnado derivado de que, a su juicio, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional conforme al espíritu del artículo 54 fracción II, de la Constitución federal, se desprende la tutela de dicha modalidad exclusivamente para los partidos políticos.

Lo infundado del agravio estriba, en la inexacta apreciación que tiene el actor sobre la representación proporcional, ya que tratándose de elecciones municipales, esta institución no solo aplica a partidos políticos, sino también a las candidaturas independientes.

Lo anterior encuentra asidero en lo establecido por la fracción I y VIII del artículo 115 de la propia Constitución federal, que establece:

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

**I.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado (...)

**VIII.** Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De lo anterior se desprende, que la Constitución federal otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.<sup>5</sup>

En ese sentido, la Constitución local señala en el artículo 79, que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, un Síndico Procurador y por Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada municipio de las bases en el establecidas.

Entre ellas los requisitos que deben cumplir los partidos políticos o los candidatos independientes para tener derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Lo cual se replica en los artículos 31 y 32 de la Ley Electoral, dichos artículos fueron objeto de controversia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad **42/2015**<sup>6</sup> y sus acumulados **43/2015** y **44/2015**, que en su resolutive Quinto<sup>7</sup> declaró la validez de los artículos cuestionados.

Aunado a que, con posterioridad a la emisión de dicho criterio la Sala Superior ha determinado su aplicación obligatoria con independencia si en la legislación local se trata o no de una restricción expresa o tácita.

Lo anterior al emitir la jurisprudencia 4/2016, de rubro **"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL"**, que sostiene que no existe

---

<sup>5</sup> De los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución Federal

<sup>6</sup> La ejecutoria aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de octubre de 2015.

<sup>7</sup> Véase A. I. 42/2015 y Acumuladas. QUINTO.-Se reconoce la validez de los artículos 15, fracciones I, inciso c) y II, 79, fracciones II, inciso b) y III, incisos c), numeral 2 y f), párrafo último, de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como del artículo 32, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en términos del apartado VI de esta sentencia.

diferencia entre las planillas de candidaturas independientes y las postuladas por partidos políticos, que justifique que aquellas sean excluidas del proceso de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de haber satisfecho el resto de exigencias legales dispuestas para la distribución respectiva.

Máxime que conforme al último párrafo del artículo 4<sup>8</sup> y 61<sup>9</sup>, de la Ley de Candidaturas, el legislador únicamente excluyó a los candidatos independientes de participar en la asignación por el principio de representación proporcional para ocupar el cargo de diputados, lo cual es acorde con lo establecido por el artículo 54 fracción II, de la Constitución federal, para que sean únicamente los partidos políticos los que participen en esta modalidad de asignación, lo que refuerza la interpretación de que las candidaturas independientes solo están limitadas para acceder al cargo de diputaciones de representación proporcional, no así las regidurías por este principio.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el recurrente cita diversas tesis de jurisprudencia con el fin de sustentar el agravio que expresa, pues la simple cita de las mismas, en ninguna forma puede ser considerada propiamente como un agravio, lo anterior atendiendo a la tesis jurisprudencial de rubro “AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. LA SIMPLE CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA NO LOS CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).”<sup>10</sup>

En términos de lo expuesto, no resulta procedente la inaplicación de las porciones establecidas por el artículo 32 de la Ley Electoral, relativas a la inclusión en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a las candidaturas independientes como lo propone el recurrente, porque dicha disposición normativa es acorde con los principios y valores constitucionales derivados de la

---

<sup>8</sup> **Artículo 4.-** (...) Los Candidatos Independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso serán asignados a ocupar los cargos de diputados o municipales por el principio de representación proporcional.

<sup>9</sup> **Artículo 61.-** Los votos recibidos a favor de Candidatos Independientes, no serán contabilizados para la asignación de diputados o municipales por el principio de representación proporcional, en los términos de la Constitución local y la legislación electoral local.

<sup>10</sup> Tesis XI.2o. J/28; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 1466.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

institución de la representación proporcional en la integración de los órganos de gobierno municipales.

En efecto, a juicio de este Tribunal, la disposición legal cuya regularidad constitucional objeta el partido actor es consonante con los valores y bases propios del principio de representación proporcional, que deriva del principio de pluralismo y del mayor grado de representatividad efectiva de quienes integran el órgano gubernamental, de tal forma que se busca que en su conformación se alcance de mejor manera la representación plural de las fuerzas políticas que fueron votadas por la ciudadanía.

Dichos argumentos fueron sustentados en el expediente SM-JDC-535/2015<sup>11</sup>, y confirmados mediante sentencia de Sala Superior en el SUP-REC-564/2015 y acumulados<sup>12</sup>.

En consecuencia, se concluye que contrario a lo estimado por el actor, los candidatos independientes tienen derecho a que se les asignen regidurías por el principio de representación proporcional, de ahí que se estime **infundado** este agravio.

#### **4.3. La autoridad responsable interpretó correctamente las bases para la asignación de regidurías de representación proporcional**

El partido actor sostiene que la autoridad responsable realizó una indebida asignación de las cinco regidurías por el principio de representación proporcional, correspondientes al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California; pues a su juicio, aplicó un criterio incorrecto para calcular la asignación porque dice, consideró los sufragios emitidos a favor de la planilla ganadora, que al haber obtenido el máximo de munícipes, se debió de deducir, y como consecuencia con una nueva base de cálculo en el que se tomaran en cuenta la totalidad de regidurías (diez), le correspondería a MC otro regidor; para resolver lo anterior se atenderá en principio los siguiente:

##### **4.3.1. Marco normativo general sobre el sistema de representación proporcional**

---

<sup>11</sup> Aprobado en sesión de 20 de agosto de 2015.

<sup>12</sup> Aprobado en sesión del 07 de octubre de 2015.

**a) Principios de representación proporcional y proporcionalidad**

El principio de representación proporcional tiende a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos de representación.

El principio de proporcionalidad procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en el órgano de representación del Ayuntamiento respectivo, acorde con la votación que obtuvieron y en proporción al número de regidurías a asignar de acuerdo con el principio de representación proporcional.

Esto es, la base fundamental del principio de representación proporcional es la votación obtenida por los partidos o candidatos independientes que alcancen el umbral requerido, ya que a partir de ella se asignan las curules o escaños que les correspondan.

Por tanto, la fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundada en la votación de los partidos y candidatos independientes, evitando disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación-ediles.

Esto, porque los sistemas de representación proporcional tienden a lograr, en la mayor medida posible, la igualdad entre los ciudadanos, esto es, a su voto se le debe otorgar igual o similar peso, para acercar a esa proporción la votación de la libertad ideológica mediante la asignación de espacios<sup>13</sup>.

Al respecto, cabe señalar que el sistema de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos debe ser desarrollado por el legislador local de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución federal, sin que se pierda de vista que la SCJN, ha señalado que el desarrollo del sistema electivo de los ayuntamientos bajo este principio debe apearse a las bases rectoras definidas por la vía jurisprudencial.

---

<sup>13</sup> Criterio tomado por la Sala Superior, en los asuntos SUP- REC-666/2015 y SUP-REC-1273/2017



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## **b) Sistema de representación proporcional en la integración de Ayuntamientos.**

La Constitución federal otorga a los Estados amplia libertad de regular el número de regidores y síndicos en los municipios, así como el derecho de incorporar el principio de representación proporcional en la integración de sus ayuntamientos<sup>14</sup>.

En ese sentido, la Constitución local señala que el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, mediante un sistema mixto, de mayoría relativa y representación proporcional<sup>15</sup>, lo cual es concordante con el artículo 30 de la Ley Electoral<sup>16</sup>.

El Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, se integra con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, cinco Regidores electos por el principio de mayoría relativa, y cinco regidores asignados por el principio de representación proporcional.

El procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme a la Constitución local y Ley Electoral, es el siguiente:

### **Paso 1.** Procedimiento para conformar derecho de asignación.

- **Se requiere:** Haber obtenido el registro de la planilla completa de candidatos a munícipes en el municipio correspondiente.
- **Participan:** Los partidos políticos y planillas de candidatos independientes que no obtuvieron la constancia de mayoría relativa en la elección.
- **Umbral mínimo.** Los que obtuvieron por lo menos el 3% de la

---

<sup>14</sup> De los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución Federal, en relación con la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**".

<sup>15</sup> "Artículo 79.- Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurados y por Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada municipio de las siguientes bases [...]".

<sup>16</sup> "ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento se integra por un Presidente Municipal, un Síndico procurador, por regidores de Mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que dispone la Constitución del Estado.

votación emitida en el Municipio.

**Paso 2.** Fase de asignación de regidurías:

- **Asignación directa o por umbral mínimo.** Se asignará a los partidos políticos o planillas de candidaturas independientes que hayan obtenido el 3% o más de la votación emitida, una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección.
- **Asignación por cociente electoral.** En segundo término, si aún quedaren regidurías, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos o planillas de candidaturas independientes que, una vez deducido el 3%, alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección.
- **Resto mayor.** Si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.

En suma, es cierto que, conforme a la libertad de configuración legal las legislaturas pueden establecer procedimientos, fases o esquemas de asignación consistentes específicos y con ciertas variantes entre sí, para garantizar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, sin embargo, su interpretación legal debe orientarse a garantizar el pluralismo, la representatividad y proporcionalidad en la asignación mediante las lecturas que protejan una relación directa o en la mayor medida de lo posible entre la votación y el número de regidurías a asignarse.

De modo que, la interpretación del procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional en los Ayuntamientos locales, debe de realizarse cuidando que el proceso integralmente y las fases de umbral mínimo, cociente electoral y resto mayor, se desarrollen cuidando en la mayor medida la proporcionalidad entre votos y regidores.

## **5. CASO CONCRETO**

El recurrente se duele de la forma de calcular la asignación de cinco regidurías de representación proporcional realizada por el que el Consejo General, ya que a su juicio se le privó de una regiduría más



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a la que tenía derecho, la autoridad responsable al respecto razonó la asignación de la siguiente manera:

## **I. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES**

Que el artículo 79, fracción II, de la Constitución local, y su correlativo artículo 31, de la Ley Electoral establecen que para que los partidos políticos o candidatos independientes tengan derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber obtenido el registro de planilla completa de candidatos a municipales en el Municipio que corresponda;
- b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de municipales correspondientes; y
- c) No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva.

### **a) Haber obtenido el registro de planilla completa**

Como se refirió en los antecedentes 13 y 15 del dictamen impugnado, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, de Baja California, la Coalición y el Candidato Independiente Kevin Fernando Peraza Estrada, obtuvieron el registro de planillas completas de candidaturas a Municipales en el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, para contender en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California.

### **b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida**

De conformidad con los resultados del cómputo de la elección de municipales del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, efectuado por el Consejo General, referido en el antecedente 22 del dictamen combatido, y la recomposición de la votación realizada por este Tribunal en la sentencia RR-149/2019, los actores políticos obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN MUNICIPAL		VOTACIÓN POR CANDIDATURA	PORCENTAJE %
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		7,810	7,810	28.9452%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		799	799	2.9612%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		670	670	2.4831%
PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA		476	476	1.7641%
MOVIMIENTO CIUDADANO		3,362	3,362	12.4602%
KEVIN FERNANDO PERAZA ESTRADA		1,327	1,327	4.9181%
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA"		276	12,538	46.4680%
		386		
		531		
		11,345		
TOTAL			26,982	100.0000%

*El porcentaje de votación se obtiene de multiplicar los totales de votación de cada partido político, coalición o candidato independiente por cien y dividir el resultado entre el total.*

De manera que, respecto del requisito establecido en el **inciso b)** consistente en haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de municipales, debe destacarse que el término votación emitida a que hace alusión el artículo 31, inciso b), de la Ley Electoral, se define como aquella que resulta de deducir de la votación total, los votos nulos y los votos de candidaturas no registradas, de conformidad con lo determinado por la SCJN, quien al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015, estableció que para efectos de determinar los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de curules, o en su caso, de regidurías por el principio de representación proporcional, se deben tomar en cuenta la totalidad de votos válidos depositados en las urnas a favor de cada partido político, pues los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

deducen de la totalidad de los votos depositados en las urnas.

De igual forma, se ha reiterado por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas que la base para la asignación de representación proporcional debe ser semi-depurada, es decir, solo se deben tomar en cuenta los votos que de manera efectiva tengan impacto en la asignación correspondiente, lo que no incluye a los votos nulos ni los de candidaturas no registradas, en la medida que no son eficaces para realizar el cómputo a favor o en contra de alguna candidatura.<sup>17</sup>

En ese sentido, la votación total obtenida deberá depurarse a efecto de obtener la votación válida emitida para acreditar el cumplimiento del porcentaje requerido, en términos de la fracción II, del artículo 31 de la Ley Electoral, que represente genuinamente la fuerza electoral de cada partido político y candidatura independiente, la cual se obtiene deduciendo los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas. Lo anterior, puesto que son votos que no gozan de efectividad para efectos de mayoría relativa y, por lo tanto, tampoco deben contar para la asignación por el principio de representación proporcional.<sup>18</sup>

Para obtener la votación válida emitida se procede a descontar los votos nulos y los votos obtenidos en favor de candidatos no registrados conforme a lo siguiente:

<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>27,651</b>
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	15
VOTOS NULOS	654
<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>26,982</b>

Enseguida, para obtener el porcentaje de votación válida obtenida por

<sup>17</sup>Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2017-10-03/91.pdf>

<sup>18</sup>SUP-REC-1715/2018 Y ACUMULADO. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 53 consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1715-2018.PDF](https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1715-2018.PDF)

cada partido político, se procederá a multiplicar los totales de votación de cada uno de ellos por cien y el resultado se dividirá entre la votación válida emitida, que asciende a la cantidad de **26,982 (Veintiséis mil novecientos ochenta y dos)** votos, obteniéndose los siguientes porcentajes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN MUNICIPAL		VOTACIÓN POR CANDIDATURA	PORCENTAJE %
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		7,810	7,810	28.9452%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		799	799	2.9612%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		670	670	2.4831%
PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA		476	476	1.7641%
MOVIMIENTO CIUDADANO		3,362	3,362	12.4602%
KEVIN FERNANDO PERAZA ESTRADA		1,327	1,327	4.9181%
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA"		276	12,538	46.4680%
		386		
		531		
		11,345		
TOTAL			26,982	100.0000%

*El porcentaje de votación se obtiene de multiplicar los totales de votación de cada partido político, coalición o candidato independiente por cien y dividir el resultado entre el total.*

De los resultados obtenidos se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido de Baja California, no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de votación válida emitida en la elección de Municipales, por lo cual, no tienen derecho a acceder a regidurías por el principio de representación proporcional.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De manera que, los actores políticos que obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y cumplen con el requisito previsto en el artículo 31, inciso b), de la Ley Electoral, son el Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y el Candidato Independiente Kevin Fernando Peraza Estrada.

**c) No haber obtenido la constancia de mayoría**

Al haber sido la Coalición quien obtuvo la constancia de mayoría por haber obtenido el mayor porcentaje de votación en la elección de municipales del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, es que los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos se encuentran impedidos para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en apego a lo establecido por el artículo 79, fracción II, inciso c) de la Constitución Local, y su correlativo artículo 31, fracción III, de la Ley Electoral.

Luego entonces, los partidos políticos y el Candidato Independiente que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional son Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Kevin Fernando Peraza Estrada.

**II. ASIGNACIÓN DIRECTA DE REGIDURÍAS**

El artículo 32, fracciones I y II de la Ley Electoral, determinan que el Consejo General hará la asignación de regidurías de representación proporcional determinando qué partidos políticos o candidaturas independientes cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 de la Ley Electoral, asignando primeramente una regiduría a cada partido político o candidatura independiente con derecho, como enseguida se transcribe:

***Artículo 32.***

El Consejo General, hará la asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento:

*I. Determinará qué partidos políticos o candidatos independientes cumplen con lo establecido en el artículo anterior.*

II. *Primeramente, asignará un Regidor a cada partido político o candidato independiente con derecho.*

*En el caso que el número de partidos políticos o candidaturas independientes sea mayor que el de regidurías por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarlas.  
(...)*

De conformidad con lo anterior, los partidos políticos que cumplen con los requisitos para la asignación de regidurías son Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, y el Candidato Independiente Kevin Fernando Peraza Estrada, por lo que la asignación directa, prevista en el artículo 32, fracción II, de la Ley Electoral se realiza de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN MUNICIPAL	PORCENTAJE %	ASIGNACIÓN DIRECTA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	 7,810	28.9452%	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	 3,362	12.4602%	1
KEVIN FERNANDO PERAZA ESTRADA	 1,327	4.9181%	1
	TOTAL 12,499	_____	3

Con motivo de la asignación de tres regidurías de manera directa, se encuentran pendientes de asignación dos regidurías, por lo que se deberá continuar con el procedimiento de asignación de regidurías, por cociente natural, previsto en el artículo 32, fracción III, de la Ley Electoral.

### III. ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL MÉTODO DE COCIENTE NATURAL

Como quedó precisado, de las cinco regidurías a asignar por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, se otorgaron por el método de asignación directa un total de tres regidurías, quedando pendientes por asignar dos, mismas que se distribuirán de conformidad con los nuevos porcentajes de participación que se obtengan mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando la votación municipal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de cada partido político o candidatura independiente por cien, y dividiendo el resultado entre la suma de los votos de los partidos políticos o candidaturas independientes participantes, conforme al procedimiento previsto por el artículo 32, fracción III, de la Ley Electoral, que se transcribe a continuación:

**Artículo 32.**

*El Consejo General, hará la asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento:*

*(...)*

*III. Si después de efectuada la operación indicada en la fracción II, aún hubiere regidurías por asignar, realizará las siguientes operaciones:*

*a) Sumará los votos de los partidos políticos o candidatos independientes con derecho a ello, que servirá como base para obtener los nuevos porcentajes de participación a que se refiere el inciso siguiente.*

*b) Determinará el nuevo porcentaje de cada partido político o candidato independiente que tenga derecho a la asignación, mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando la votación municipal de cada partido político o candidato independiente por cien, dividiendo el resultado entre la suma de los votos de los partidos políticos o candidatos independientes participantes.*

*c) Obtendrá la expectativa de integración al Ayuntamiento de cada partido político o candidato independiente con derecho a ello, mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando el porcentaje obtenido en el inciso anterior de cada partido político o candidato independiente, por el número de regidurías de representación proporcional que corresponda, conforme el artículo 79, fracción I, de la Constitución del Estado y dividiéndolo entre cien; y*

*d) Restará de la expectativa de integración al Ayuntamiento a cada partido político o candidato independiente, la asignación efectuada conforme a la fracción II, de este artículo;*

*(...)*

De manera que, en primer término, se procederá conforme a lo determinado por el artículo 32, **fracción III, incisos a) y b)** de la Ley Electoral, sumando los votos de cada partido político o candidato independiente con derecho, para obtener sus nuevos porcentajes de participación, los cuales se determinan mediante el cociente natural, que se obtiene multiplicando la votación municipal de cada partido político o candidato independiente por cien, y dividiendo el resultado entre la suma de los votos de los partidos políticos o candidatos

independientes participantes.

En ese sentido, a fin de esquematizar los resultados obtenidos por cada partido político con derecho a asignación, y sus nuevos porcentajes de votación, se procederá a ordenarlos de mayor a menor, conforme a la operación que se realiza enseguida:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN MUNICIPAL		OPERACIÓN ARITMÉTICA		NUEVO PORCENTAJE
	A		AX 100 = B		B÷12,499 = C
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		7,810	7,810 X 100	781,000	62.4850%
MOVIMIENTO CIUDADANO		3,362	3,362 X 100	336,200	26.8982%
KEVIN FERNANDO PERAZA ESTRADA		1,327	1,327 X 100	132,700	10.6168%
TOTAL		12,499	-----		100.0000%

Una vez obtenido el cociente natural, se realizará la operación prevista en el artículo 32, **fracción III, inciso c)** de la Ley Electoral, que establece que una vez obtenido el cociente natural, éste se debe de multiplicar por el número de regidurías de representación proporcional que corresponden al municipio, es decir, se multiplicará por las cinco regidurías que le corresponden al municipio de Playas de Rosarito, Baja California y el resultado que arroje la operación se dividirá entre cien, para generar la expectativa de integración de cada partido y candidatura independiente, conforme a lo siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE		NUEVO PORCENTAJE	NUEVO PORCENTAJE POR NÚMERO DE REGIDURÍAS	EXPECTATIVA DE INTEGRACIÓN
		A	A x 5 = B	B + 100 = C
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		62.4850%	312.4250	3.1242
MOVIMIENTO CIUDADANO		26.8982%	134.4908	1.3449
KEVIN FERNANDO PERAZA ESTRADA		10.6168%	53.0842	0.5308
TOTAL		100.0000%	-----	5.0000

Enseguida, en apego a lo dispuesto por el artículo 32, fracción III, inciso d) de la Ley Electoral se restará de la expectativa de integración



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

del Ayuntamiento correspondiente a cada partido político y candidatura independiente la asignación que se hizo por asignación directa, operación que se realiza en el siguiente recuadro:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE		EXPECTATIVA DE INTEGRACIÓN	MENOS LA REGIDURÍA ASIGNADA	RESULTADO
		A	A - 1	B
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		3.1242	-1	2.1242
MOVIMIENTO CIUDADANO		1.3449	-1	0.3449 *
KEVIN FERNANDO PERAZA ESTRADA		0.5308	-1	-0.4692 **

\* La asignación se efectúa tomando números enteros, por lo que las cifras decimales no generan derecho a la asignación de regidurías.

\*\* El número negativo se traduce en la no asignación de regidurías

A continuación, se procederá a realizar la asignación de regidurías de conformidad con los números enteros que hubiesen obtenido los partidos políticos, en apego a lo dispuesto por el artículo 32, fracciones IV, y VI de la Ley Electoral que determinan lo que enseguida se transcribe:

### **Artículo 32.**

*El Consejo General, hará la asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento:*

**IV. Asignará a cada partido político o candidato independiente alternadamente, tantas regidurías como números enteros se hayan obtenido de la operación realizada en el inciso d) de la fracción anterior;**

**V. En caso de que aún hubiere regidurías por repartir, las asignará a los partidos políticos o candidatos independientes que conserven los restos mayores, después de deducir las asignaciones efectuadas en la fracción anterior:**

**VI. La asignación de regidurías de representación proporcional, se hará de la planilla de candidatos a Regidores que hayan registrado cada partido político o candidato independiente, en el orden que los mismos fueron registrados. Si por alguna causa a los partidos coaligados no se les pudiera repartir las regidurías correspondientes, solo se les asignarán, en su caso, las regidurías que conforme al convenio de coalición le correspondan; las sobrantes por este motivo se asignarán a los partidos políticos que conforme a la fórmula del presente artículo tengan ese derecho, observando lo**

*dispuesto en la fracción IV de este precepto.*

(...)

En ese sentido, al ser el PAN el único partido político con derecho a la asignación de regidurías por el método de cociente natural, se le asignarán las regidurías correspondientes a los números enteros que obtuvo, es decir, dos regidurías.

Así tenemos que, por el método de asignación directa fueron repartidas tres de las cinco regidurías correspondientes al Ayuntamiento del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, y por el método de cociente natural se repartieron las dos regidurías restantes, por lo que, resulta innecesario realizar el procedimiento previsto en la fracción V, del artículo 32 de la Ley Electoral, a través del método de asignación por restos mayores, puesto que no existen regidurías pendientes por repartir.

De ahí que, la asignación de las cinco regidurías por el principio de representación proporcional para los partidos políticos y Candidato Independiente con derecho, se efectúa en los siguientes términos:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE		ASIGNACIÓN DIRECTA	ASIGNACIÓN POR ENTEROS	TOTAL DE REGIDURÍAS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		1 (UNA)	2 (DOS)	3 (TRES)
MOVIMIENTO CIUDADANO		1 (UNA)	0 (CERO)	1 (UNA)
KEVIN FERNANDO PERAZA ESTRADA		1 (UNA)	0 (CERO)	1 (UNA)
<b>TOTAL</b>		<b>3 (TRES)</b>	<b>2 (DOS)</b>	<b>5 (CINCO)</b>

Una vez determinado el número de regidurías que tienen derecho a obtener los partidos políticos y el Candidato Independiente Kevin Fernando Peraza Estrada, se realizará la asignación de la planilla registrada por cada partido político y candidatura independiente, en el orden que las mismas fueron registradas, referido en el antecedente 13 del dictamen impugnado en los siguientes términos:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE		REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		PRIMERA	ALMA JOSEFINA LEDESMA MARTÍNEZ	EDELMIRA GUILLEN PALOMINOS
		SEGUNDA	JULIO CÉSAR DÍAZ FÉLIX	CAIN AZIEL CASTRO LÓPEZ
		TERCERA	VIRNA VANESSA ROMERO GONZÁLEZ	LILIA GABRIELA SOTO MUZQUIZ
MOVIMIENTO CIUDADANO		PRIMERA	NORMA ANGÉLICA LLAMAS COVARRUBIAS	SANDRA ROCÍO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
KEVIN FERNANDO PERAZA ESTRADA		PRIMERA	ORNELA RUEDA MÉNDEZ	LETICIA MARGARITA DENOGEAN MARTÍNEZ

En consecuencia, las personas propuestas en las planillas registradas por los partidos políticos y el Candidato Independiente para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, son las siguientes:

REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL VIII AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA					
PARTIDOS POLÍTICOS CANDIDATURA INDEPENDIENTE	REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE	GÉNERO MASCULINO/ FEMENINO	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRIMERA	ALMA JOSEFINA LEDESMA MARTÍNEZ	EDELMIRA GUILLEN PALOMINOS		F
	SEGUNDA	JULIO CÉSAR DIAZ FÉLIX	CAIN AZIEL CASTRO LÓPEZ	M	
	TERCERA	VIRNA VANESSA ROMERO GONZÁLEZ	LILIA GABRIELA SOTO MUZQUIZ		F
MOVIMIENTO CIUDADANO	CUARTA	NORMA ANGÉLICA LLAMAS COVARRUBIAS	SANDRA ROCÍO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ		F
KEVIN FERNANDO PERAZA ESTRADA	QUINTA	ORNELA RUEDA MÉNDEZ	LETICIA MARGARITA DENOGEAN MARTÍNEZ		F
TOTAL				1	4

Este Tribunal estima que la autoridad responsable interpretó el artículo 79 de la Constitución local y 32, de la Ley Electoral de forma adecuada, porque la asignación se llevó a cabo de conformidad con las previsiones establecidas por el legislador local.

Efectivamente, la elección a través del principio de representación proporcional pretende maximizar el valor del voto, otorgándole representatividad a aquellas fuerzas políticas que sin haber obtenido el triunfo tienen, conforme a los parámetros establecidos en la ley, un peso electoral suficiente para integrar el órgano de gobierno

municipal, buscando que la representación resulte proporcional a la votación obtenida, siendo que tal proporcionalidad estará definida en los mecanismos diseñados por el legislador para hacer la asignación correspondiente.

Asimismo, a través de la elección por el principio de representación proporcional se pretende tutelar la integración plural del órgano colegiado, permitiendo que accedan a este en la medida de lo posible a aquellos partidos políticos o candidaturas independientes que cumplieron con los umbrales legales.

En el caso que nos ocupa, la Ley Electoral, en el artículo 32, determina que, en la asignación de regidurías en principio se realiza una asignación directa a los partidos políticos o candidatos independientes que alcanzaron el umbral mínimo de votación y si después de agotada la primera fase aun hubiere regidurías por asignar se aplicará el cociente natural y todos aquellos partidos políticos o candidaturas independientes que se ajustaran al mismo les sería asignada una regiduría en orden decreciente al de la votación obtenida.

Así, es claro que el legislador en su libertad de configuración legislativa o legal consideró este sistema como idóneo para garantizar el acceso proporcional de los partidos políticos o candidaturas independientes a la integración de los ayuntamientos, tutelando también la pluralidad al permitir el acceso de diversas fuerzas políticas.

Conforme al planteamiento del partido actor, se le debieron de asignar una regiduría más como lo permitiera su cociente, sin embargo, tal pretensión carece de sustento en la medida que ya no tuvo números enteros como para que le fuera asignada otra regiduría más a la ya alcanzada, pues solo el PAN, una vez deducida la asignación directa, continuó conservando números enteros, por lo que le correspondían las dos regidurías restantes por asignar, lo que no aconteció con MC y el Candidato Independiente, a los que una vez restado el entero por la asignación directa anteriormente realizada, solo le quedaron cifras decimales al primero y números negativos al segundo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Al respecto, cabe señalar que aun cuando este mecanismo de asignación pudiere representar una distorsión entre votación y representación, se apeg a las bases del sistema de representación proporcional pues, permite que los partidos políticos obtengan conforme a las bases legales tantas regidurías como su votación se los permita.

En esta línea, debe recordarse que el legislador puede optar por que su sistema de representación proporcional permita que la pluralidad se dé en términos cuantitativos o cualitativos, es decir, permitir el acceso del mayor número posible de actores políticos o bien, que la representatividad se apegue en mayor medida al porcentaje de votación que hubieren recibido.

Ahora bien, para estimar que el sistema resulta contrario a las bases del sistema de representación proporcional, resultaba necesario que se acreditara que los mecanismos establecidos en la Constitución local y Ley Electoral, contradecían alguna de dichas bases, generando en su perjuicio una desproporcionalidad en la asignación sin que ello hubiere ocurrido, pues el simple planteamiento de la posibilidad de obtener un mayor número de asignaciones con base en el cociente que propone el partido actor, esto es, que la operación aritmética debió realizarse sobre la base de la totalidad de las regidurías que son diez, cinco de mayoría relativa y cinco de representación proporcional, no encuentra asidero legal, pues la forma de calcular la expectativa de integración en esta fase, fue diseñada por el legislador local, multiplicando el nuevo porcentaje obtenido por el número de regidurías de representación proporcional.

De igual forma resulta inexacto lo afirmado por el recurrente en el sentido de que la autoridad responsable no restó la votación obtenida por los partidos políticos integrantes de la Coalición, porque ya no participaría en el subsecuente procedimiento de asignación, cuando lo cierto es que en principio se les excluyó de participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional por haber obtenido la constancia de mayoría y en segundo lugar en la asignación por cociente natural solo se tomaron en cuenta la cantidad de votos obtenidos por quienes

participarían en esta fase, esto es, el PAN, MC y Candidato Independiente.

De ahí que no resulte atendible la pretensión del recurrente de que con base en el principio *pro persona*, se proceda a modificar la forma en que la autoridad responsable llevó a cabo la asignación de regidurías que impugna; lo anterior en atención a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES";<sup>19</sup> criterio en el que se sostiene, que en modo alguno, ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

En los términos señalados, se concluye que el sistema planteado en la Ley Electoral, en particular la asignación de regidurías por cociente no se aleja de los principios de representación proporcional, y que la interpretación dada por la autoridad responsable en la que determinó que conforme a la literalidad de la disposición normativa en la primera etapa solo se asignaría una regiduría de manera directa y en la segunda conforme a los números enteros que conservaran los partidos o candidato independiente, una vez restada la primera asignación, hasta agotarse el número de enteros que corresponda al partido político con mayor porcentaje de votación antes de continuar con la asignación al siguiente partido.

Tal como se advierte de la ejecutoria emitida recientemente por Sala Superior en el SUP-REC-433/2019<sup>20</sup>.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el recurrente realiza una serie de manifestaciones de manera general

---

<sup>19</sup> Consultable bajo el número de registro 2004748. 1a./J. 104/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Pág. 906.

<sup>20</sup> Aprobada en sesión de 31 de Julio de 2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sobre su interpretación del artículo 116 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal, sosteniendo que preserva el principio de pluralidad partidaria dentro de los límites constitucionales de sobre y sub representación debiendo considerar el papel de las denominadas barreras legales como un elemento del sistema de representación proporcional, como lo son el umbral de votación para poder tener representación en la legislatura (sic) o bien los límites de sobre representación, las cuales en ambos casos no deben influir de manera negativa como impurezas, a los partidos políticos que están participando en el proceso de asignación de escaños de representación proporcional, etcétera.

Como se puede advertir dado lo retórico de los argumentos, resultan inatendibles, toda vez que se limita a establecer afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas, relacionados, a su vez, con la pluralidad política y la sobre y sub representación, sin embargo, no señala, ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, aunado a que refiere a la integración de la legislatura y a la asignación de escaños, que resulta una cuestión diversa a la materia del dictamen controvertido, que resolvió sobre la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California; y no de alcanzar escaños para integrar la legislatura, por lo que su pretensión resulta inoperante.

De ahí que conforme a lo antes expuesto, resulta correcta la asignación realizada por la autoridad responsable y por ende, **infundados e inoperantes** los agravios, por lo que debe **confirmarse** el dictamen recurrido.

Por anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**ÚNICO:** Se **confirma** el Dictamen Número Veintidós, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el VIII Ayuntamiento del Municipio de Playas de Rosarito del Estado de Baja California.

**NOTIFÍQUESE.** En términos de ley y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES  
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**